



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve de febrero del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0032-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JHONNY ALEXANDER CALDAS JIMENEZ
 Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 GIRARDOT
 Sentencia: **013 (D. Petición)**

JHONNY ALEXANDER CALDAS JIMENEZ, identificado con c.c. No. 1.073.720.693 y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2.021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 20 de diciembre de 2021 se me expedió por el organismo de tránsito de Girardot la licencia de transito No 10024736048, perteneciente a la moto de mi propiedad de placa YPM61C, línea pulsar 200NS, modelo 2014.

SEGUNDO: El mismo día de la expedición me fue enviada a la ciudad de Bogota donde resido.

TERCERO: Al día siguiente me presenté con dicho documento ante la secretaria distrital de movilidad con el fin me fuera entregada mi motocicleta que se encontraba inmovilizada, me recibieron el documento y al rato me dijeron que ese documento era falso y que era probable que me privaran de la libertad por presentar un documento falso para reclamar un vehículo, yo les dije que eso no era posible que la licencia de transito era buena y que había sido expedida por el organismo de tránsito de Girardot.

CUARTO: Mis argumentos no fueron creíbles la moto no me la entregaron y la licencia de transito ya referida fue puesta a disposición de la fiscalía según manifestación de los funcionarios de movilidad por cuanto había cometido el delito de falsedad en documento público.

QUINTO: Seguidamente llamé al gestor de mi confianza el señor CARLOS ALBERTO GAITAN SAENZ, identificado con C.C. 11.303.702 al cual le comenté lo sucedido y me dijo que eso no era posible que la licencia de transito la había expedido el organismo de tránsito y que el trámite de duplicado del documento cumplió todos los requisitos de rigor, el tramite revisado y aprobado y el documento fue expedido.

SEXTO: Conocido lo anterior se presentó escrito de derecho de petición informando de lo acontecido al organismo de transito de Girardot, en vista de que no se resolvía con prontitud mi escrito, hice presencia en las oficinas de tránsito y me informaron que a más tardar en la siguiente semana se me resolvía, paso esa semana paso y nunca se me resolvió mi solicitud.



SEPTIMO: Mi moto por supuesto sigue en patios de movilidad, el suscrito sumariado por un delito que no cometí y la espera de que la fiscalía me llamé a rendir mis descargos, con las consecuencias que me toca conseguir un abogado para que me defienda, y por su supuesto mi moto en patios corriendo días de parqueo los cuales me toca cancelar una vez se resuelva este caso.

OCTAVO: Hoy señor juez nadie me responde, el organismo de transito quien expidió la tarjeta propiedad, no me soluciona nada, solo el día que me presente me dijeron que la tarjeta era buena y que ellos resolvían, pero hasta la fecha nada.

NOVENO: Razones para acudir a la figura tutelar para que un juez de la republica me ayude a resolver este caso, el que de por si es injusto, al recibir una acusación y estar hoy sumariado por un delito que no cometí.

DECIMO: Para colmo de males el organismo de transito de Girardot en lugar de colaborarme a resolver esta situación de la mejor manera y con prontitud, no me respondió mi escrito y han pasado más de 28 días y nada que hay una solución de fondo.

ONCE: Yo suplico desde estas líneas al juez que le corresponda esta tutela me colabore, me siento impotente al recibir el trato que me ha dado el organismo de transito de Girardot, quienes en lugar de colaborarme con prontitud me mamaron gallo.

DOCE: Hoy los días de parqueo siguen corriendo en detrimento económico del suscrito y mi hoja de vida manchada por un delito que no cometí.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición. –
Derecho debido Proceso. –
Derecho a la Defensa. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 03 de febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE GIRARDOT**, a través de la doctora Sayda Fernanda Gálvez Chávez, en calidad de Secretaria de Transito y Transporte se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 30.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra



particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela



carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor **JHONNY ALEXANDER CALDAS JIMENEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la entidad accionada, dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha el 07 de febrero de 2.022 con No de **oficio STTG.170.47.02.OF.240**, a través del correo electrónico jhonnycaldas1999@gmail.com informándole al accionante que se realizó una revisión de los archivos físicos y digitales del vehículo de placa **YPM 61C**, evidenciando que el pasado 03 de diciembre de 2021 se efectuaron los pagos y la radicación de la documentación de traspaso del vehículo por compraventa del señor Guillermo Alfonso jarra Quiroga al señor Johnny Alexander Caldas Jiménez, así mismo se procedió a informarle y requerir a la empresa PT. Pura barutama Sucursal Colombia que en cumplimiento del contrato CPS-1019-samc-032-2021 suministra el sustrato y/o plástico pre-impresos utilizado para las licencias, quien informo que el suministro cumple con las especificaciones técnicas exigidas por el Ministerio de Transporte en su numeral 3.1.9 de la Resolución 1940 de 2009.



Finalmente la entidad accionada expidió mediante oficio No 0239 manifestándole de dicha situación a la Secretaria de Movilidad de Bogotá aportándole copia de la ratificación del 07 de febrero de 2022 y copia de la respuesta del requerimiento con relación a los materiales para la expedición de licencias suscritas por Hernán Roberto Guarín Subgerente de PT Pura barutama Sucursal Colombia y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor **JHONNY ALEXANDER CALDAS JIMENEZ**, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **JHONNY ALEXANDER CALDAS JIMENEZ**, contra el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d633f36a8f4f56def4e8cd3e0e419479944dca9c8ee9e2b0
c1688802aaf1dba**

Documento generado en 09/02/2022 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**